

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

**Facultad de Derecho**



**Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales  
y Constitucionalismo en América Latina**

**Violencia por prejuicio contra las personas LGBTI: un análisis  
desde el Enfoque Contextual de la Igualdad de Sheppard**

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en  
Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina

Autor:

*Ruth Jeilen Tafur Rodriguez*

Asesor:

*Pamela Solanch Smith Castro*

Lima, 2021

# **VIOLENCIA POR PREJUICIO CONTRA LAS PERSONAS LGBTI: UN ANÁLISIS DESDE EL ENFOQUE CONTEXTUAL DE LA IGUALDAD DE SHEPPARD**

## **Resumen:**

El objetivo del presente artículo es analizar las distintas expresiones de violencia contra la población LGBTI, sobre todo la violencia institucional, a partir del concepto de “violencia por prejuicio”. Este concepto, compatible con la visión sociológica o estructural de la igualdad propuesta por Saba, apunta a la comprensión de la violencia como un fenómeno social y no como un hecho individual; que requiere de un contexto, marcado por la heteronormatividad, la cisonormatividad y el sistema binario de sexo y género, y una complicidad social; y tiene un impacto simbólico, al enviar un fuerte mensaje social contra toda la comunidad LGBTI. Para realizar este análisis se emplea el enfoque contextual de la igualdad inclusiva de Colleen Sheppard, que estudia la desigualdad desde tres contextos o niveles: el contexto micro, el contexto meso o institucional y el contexto macro. En ese sentido, se concluye que a nivel del contexto micro de desigualdad, Azul Rojas Marín, en su condición de hombre homosexual, fue víctima de distintos actos violencia por prejuicio por parte de los funcionarios estatales (fuerzas del orden y operadores de justicia). A nivel meso o institucional, se concluye que los principales perpetradores de actos de violencia y discriminación contra las personas LGBTI, son los funcionarios y servidores de entidades públicas, quienes comparten estereotipos y prejuicios contra esta población. Y, a nivel macro, se concluye que en la sociedad peruana persiste una situación de desigualdad estructural y de violencia generalizada contra las personas LGBTI, que se explica en parte por los estereotipos y prejuicios extendidos contra este grupo.

**Palabras clave:** violencia por prejuicio, desigualdad estructural, personas LGBTI, violencia institucional, contextos de desigualdad, heteronormatividad, cisonormatividad, orientación sexual no normativa, estereotipos.

# **PREJUDICE-BASED VIOLENCE AGAINST LGBTI PEOPLE: AN ANALYSIS FROM SHEPPARD'S CONTEXTUAL APPROACH OF EQUALITY**

## **Abstract:**

The objective of this article is to analyze the different expressions of violence against the LGBTI population, especially institutional violence, based on the concept of “prejudice-based violence”. This concept, compatible with the sociological or structural vision of equality proposed by Saba, points to the understanding of violence as a social phenomenon and not as an individual fact; that requires a context, marked by heteronormativity, cisnormativity and binary system of sex and gender, and a social complicity; and it has a symbolic impact, sending a strong social message against the entire LGBTI community. To carry out this analysis, Colleen Sheppard's contextual approach to inclusive equality is used, which studies inequality from three contexts or layers: the micro-context, the institutional or meso-context and the macro-context. In this sense, it is concluded that at the level of the micro context of inequality, Azul Rojas Marín, as a homosexual man, was the victim of prejudice-based violence by state officials (forces of order and justice operators). At the meso or institutional level, it is concluded that the main perpetrators of acts of violence and discrimination against LGBTI people are the officials of public entities, who share stereotypes and prejudices against this population. And, at the macro level, it is concluded that a situation of structural inequality and generalized violence against LGBTI people persists in Peruvian society, which is partly explained by the stereotypes and prejudices spread against this group.

**Keywords:** prejudice-based violence, structural inequality, LGBTI people, institutional violence, contexts of inequality, heteronormativity, cisnormativity, non-normative sexual orientation, stereotypes.

## **ÍNDICE:**

<b>1. INTRODUCCIÓN:</b>	<b>1</b>
<b>2. VIOLENCIA POR PREJUICIO CONTRA LAS PERSONAS LGBTI</b>	<b>3</b>
2.1. Concepto de violencia por prejuicio	3
2.2. La violencia como una violación al derecho a la integridad personal	5
2.3. Características de la violencia contra las personas LGBTI	8
<b>3. ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA POR PREJUICIO COMO EXPRESIÓN DE LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL SUFRIDA POR LAS PERSONAS LGBTI.</b>	<b>10</b>
3.1. Los contextos de la desigualdad	10
3.1.1. Contexto micro de desigualdad	11
3.1.2. Contexto meso de desigualdad	12
3.1.3. Contexto macro de desigualdad	14
3.2. Análisis de la violencia por prejuicio como expresión de la desigualdad estructural sufrida por las personas LGBTI.	15
3.2.1. Contexto micro de desigualdad: La experiencia de violencia institucional sufrida por Azul Rojas Marín	15
3.2.2. Contexto meso y macro de desigualdad: interacciones de la violencia institucional con un contexto político y jurídico desfavorable para las personas LGBTI en el Perú	25
3.2.3. Contexto macro de desigualdad: Violencia y exclusión contra las personas LGBTI desde el contexto social nacional	33
<b>4. CONCLUSIONES</b>	<b>40</b>
<b>5. RECOMENDACIONES</b>	<b>43</b>
<b>6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>46</b>

## 1. Introducción:

Las sociedades en América Latina se encuentran dominadas por la heteronormatividad, la cisnormatividad, jerarquía sexual, los binarios de sexo y género y la misoginia. Estos principios, combinados con la intolerancia generalizada hacia las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas y cuerpos diversos; legitiman la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, p. 49).

Por ende, la violencia contra las personas LGBTI existe como consecuencia de contextos sociales y Estados como el Perú, que no aceptan, y por el contrario, castigan las orientaciones y las identidades no normativas y a aquellos cuerpos que no se ajustan a los estándares sociales de corporalidad femenina o masculina (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, p. 49).

Desde el concepto de violencia por prejuicio se explica acertadamente este contexto de violencia generalizada contra la población LGBTI, puesto que dirige su comprensión como un fenómeno social y no como un hecho aislado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, p. 47). En consecuencia, el concepto de violencia por prejuicio es compatible con la perspectiva estructural o sociológica de la igualdad propuesta por Roberto Saba, quien sostiene que en la sociedad existen grupos que carecen de acceso a ciertos empleos, funciones, actividades y/o espacios físicos; y que estos grupos no se excluyen de esas actividades o prácticas de forma voluntaria y completamente autónoma. Sino, que por el contrario, debido a la situación de exclusión social o de “sometimiento” de estos por otros en forma sistemática y debido a las complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias, se desplazan a mujeres, discapacitados, indígenas u otros grupos de personas de ámbitos en los que ellos se desarrollan o controlan (Saba 2005, pp. 125 y 126).

En ese sentido, el presente artículo tiene como objetivo analizar las distintas expresiones de violencia contra la población LGBTI, a partir del concepto de “violencia por prejuicio”.

En nuestro análisis se hará especial énfasis en la violencia institucional, entendida como la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado<sup>1</sup>. Esto decir, todos aquellos actos, ya sea comisivos u omisivos, de violencia de género (o violencia basada en una orientación sexual, identidad o expresión de género no normativa) cometidos por agentes estatales (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, p. 27).

Para realizar el análisis propuesto se emplea como método el enfoque contextual de la igualdad inclusiva de Colleen Sheppard, que estudia la desigualdad desde tres contextos o niveles: el contexto micro, el contexto meso o institucional y el contexto macro. Asimismo, se emplean diversas fuentes normativas sobre de derechos de la población LGBTI y otras fuentes relacionadas. Se ha recurrido a doctrina y a informes especializados de diversas organizaciones no gubernamentales expertas en materia de derechos de la comunidad LGBTI. Asimismo, en el análisis micro-contextual, se ha considerado el testimonio de Azul Rojas Marín prestado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Y por último, se empleado diversa data existente sobre la situación de las personas LGBTI.

---

<sup>1</sup> Artículo 2 (c) de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

## **2. Violencia por prejuicio contra las personas LGBTI**

### **2.1. Concepto de violencia por prejuicio**

La violencia por prejuicio es un concepto que apunta a una comprensión de la violencia como un fenómeno social, en contraposición con la violencia entendida como un hecho aislado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, p. 47). En ese sentido,

los crímenes por prejuicio constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Tal violencia requiere de un contexto y una complicidad social, se dirige hacia grupos sociales específicos tales como las personas LGBT y tiene un impacto simbólico. Incluso cuando este tipo de violencia es dirigido contra una persona o grupo de personas, se envía un fuerte mensaje social contra toda la comunidad LGBT (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, pp. 47 y 48).

No obstante, no todos los actos de violencia dirigidos contra las personas LGBT constituyen violencia por prejuicio. Tal determinación, que no resulta ser siempre sencilla, requiere de una investigación exhaustiva de las razones que motivaron la violencia, de conformidad con el estándar de debida diligencia en el marco de toda investigación penal (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, p. 48).

Con la finalidad de superar esta dificultad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha propuesto una serie de elementos o indicios que, entre otros, podrían ser indicativos de un crimen por prejuicio, sobre todo cuando se presentan en combinación: i) declaraciones de la víctima o el alegado responsable de que el crimen estuvo motivado por prejuicio; ii) la brutalidad del crimen y signos de ensañamiento (incluyendo los casos de homicidio en los que la naturaleza y el nivel de violencia parecen ir más allá de la mera intención de matar y estar dirigidos a castigar o “borrar” la identidad de la víctima); iii) insultos o comentarios realizados por el o los alegados responsables, que hacen referencia a la orientación sexual y/o identidad de género de la víctima; iv) el estatus de la víctima como activista de temas LGBTI o como defensor de las personas LGBTI y sus derechos, o la

participación de la víctima en un evento especial para celebrar la diversidad de personas LGBTI; v) la presencia de un prejuicio conocido contra personas LGBTI en el perpetrador, o si el perpetrador forma parte de un grupo que tiene prejuicios contra personas LGBTI; (vi) la naturaleza o significado del lugar donde se desarrolló la violencia, o desde donde las víctimas fueron atraídas (por ejemplo, un lugar conocido por ser frecuentado por personas LGBT, o un área frecuentada por personas trans que ejercen el trabajo sexual); y/o (vii) la víctima o víctimas habían estado con una pareja del mismo sexo o con un grupo de personas LGBT cuando la violencia ocurrió (2015, pp. 280 y 281).

En similar sentido, la Corte Interamericana ha señalado que, “para determinar si un caso de tortura ha sido motivado por un prejuicio contra personas LGBTI” se puede usar como indicadores: “[l]a modalidad y características de la violencia inspirada en la discriminación. Por ejemplo, en casos de personas LGBTI, la violación anal o el uso de otras formas de violencia sexual”; “insultos, comentarios o gestos discriminatorios realizados por los perpetradores durante la comisión de la conducta o en su contexto inmediato, con referencia a la orientación sexual o identidad de género de la víctima” o “la ausencia de otras motivaciones” (2020, párr. 163).

Es necesario precisar que esta lista no es exhaustiva y que es posible que un crimen esté motivado por prejuicio aun en ausencia de estos criterios. Es decir, no todos los crímenes motivados por prejuicio, a partir de la orientación sexual o expresión de género no normativas reales o percibidas, tendrán todas o algunas de estas características. Por tanto, cuando un crimen es cometido contra una persona LGBTI, los Estados deben garantizar desde el inicio de la investigación que se realice un examen de la relevancia de la orientación sexual o identidad de género, real o percibida, en la materialización de dicha violencia. De este modo, la hipótesis de que el crimen estuvo motivado por prejuicio se puede confirmar o descartar en el curso de la investigación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, p. 281).

Este deber estatal de investigar de forma exhaustiva las motivaciones detrás de todo acto de violencia contra las personas LGBTI, guarda una estrecha relación con el derecho a la verdad, que es un componente clave del derecho a la justicia y a obtener reparaciones. Sobre el



particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo constituye un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir violaciones a futuro” (2015, p. 281).

Un caso representativo en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la agresión sufrida por la víctima estuvo motivada por su orientación sexual, esto es, constituyó un acto de violencia por prejuicio, es el de Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. La Corte sustenta dicha motivación a partir de dos elementos presentes en la violencia: el tipo de agresión sufrida; y los insultos y comentarios relativos a la orientación sexual de la víctima (2020, p. párr. 163 y 164).

Con relación al primer punto, la Corte señaló que una de las agresiones sufridas por Azul Rojas Marín fue una violación anal con una vara de dotación. Una violación de este tipo, mediante un elemento que simbólicamente representa la autoridad, envía un mensaje simbólico de reinstaurar una masculinidad que se ve amenazada por la percepción de que la víctima no cumple los órdenes establecidos de la masculinidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, párr. 163). Con relación al segundo elemento, la Corte advirtió que la violencia ejercida por los agentes estatales contra la señora Rojas Marín incluyó insultos estereotipados y amenazas de violación, tales como “cabro”, “concha de tu madre”, “te gusta la pinga”, “maricón de mierda” y “te hubieran metido al calabozo para que te cachén todos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, párr. 164).

## **2.2. La violencia como una violación al derecho a la integridad personal**

El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo numeral 1 señala que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y cuyo numeral 2 refiere: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]”.

A nivel interno, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 1 de la Constitución, que señala “toda persona tiene derecho [...] a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”; y en el mismo artículo, en el numeral 24, literal h

que refiere, “nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes [...]”.

El Tribunal constitucional peruano ha señalado que la integridad personal es “un atributo indesligablemente vinculado con la dignidad de la persona, y con los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad personal y al libre desarrollo y bienestar” (2004, p. 2); y que, su defensa forma parte de la dimensión vital de la persona (2004, p. 3).

Tal es su importancia, que conforme al artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la integridad personal forma parte del núcleo inderogable de los derechos humanos, al encontrarse consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2018, p. 18).

Con respecto a los distintos planos de la integridad personal, el Tribunal Constitucional los ha definido, refiriendo que, “la integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo” (2004, p. 4). La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En consecuencia, a partir del derecho a la integridad personal, se prohíbe toda forma de violencia física (Tribunal Constitucional 2004, p. 4).

Por su parte, “el derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social” (Tribunal Constitucional 2004, p. 5). Así, “el derecho a la integridad asegura el respeto al desarrollo de la vida personal de conformidad con el cuadro de valores que se derivan de la libertad de conciencia [...] [Por lo cual], la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.)” (Tribunal Constitucional 2004, p. 5). Por ende, queda proscrita toda forma de violencia moral contra una persona.

Finalmente, “el derecho a la integridad psíquica se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano” (Tribunal Constitucional 2004, pp. 5 y 6). En ese sentido, se prohíbe toda forma de violencia psíquica contra una persona.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas puede tener diversas connotaciones de grado, que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2018, p. 7).

En cuanto a la tortura, esta ha sido definida por la Convención Americana Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, como

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

A partir de esta definición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito (2020, f. 160). Con relación al segundo elemento, esto es, el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tortura, la Corte ha establecido que se deben ponderar todas las

circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, entre otros (2018, p. 30).

Un caso representativo en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la agresiones sufridas por una persona LGBTI, configuraron un acto de tortura es el de Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. En efecto, en dicha sentencia la Corte concluyó que la violación sexual sufrida por Azul configuró un acto de tortura, al acreditarse la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del acto (2020, fs. 160 y 164). Con relación a la severidad de la agresión, la Corte precisó que, “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”” (2020, fs. 162). Y respecto a la finalidad, este Tribunal expresó que, “la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre” (2020, f. 163). Adicionalmente, en el caso concreto, las agresiones a las que fue sometida por Azul, evidencian un fin discriminatorio debido a su orientación sexual no normativa; por lo que constituyen un acto de violencia por prejuicio (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, f. 164).

### **2.3. Características de la violencia contra las personas LGBTI**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una interesante caracterización de la violencia contra las personas LGBTI, a partir de los casos a los que ha tenido acceso a través de sus funciones de monitoreo. En ese sentido, ha referido que muchas de las manifestaciones de la violencia contra estas personas, se basan en el deseo del perpetrador de “castigar” las identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer (2015, p. 37).

Por tanto, esta violencia suele dirigirse a las demostraciones públicas de afecto entre personas del mismo sexo y a las expresiones de “feminidad” percibidas en hombres o de “masculinidad” en mujeres (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, p. 38). Es decir, la expresión de sexualidades e identidades no normativas en una sociedad como la

actual, suele considerarse como sospechosa y peligrosa para esta, y como amenazante para el orden social y la moral pública (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, p. 39).

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha alertado que la violencia contra las personas LGBTI puede manifestarse en el uso ilegítimo de la fuerza por parte de agentes de seguridad del Estado, quienes excusan su conducta en el cumplimiento de normas sobre la moral pública (2015, p. 38). Por otro lado, la Comisión se ha pronunciado sobre “la violencia médica ejercida contra personas cuyos cuerpos difieren de los estándares socialmente aceptados de cuerpos masculinos o femeninos, en intentos por “arreglar su sexo”” (2015, p. 38).

En suma, tal como la señalado el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “la violencia contra las personas LGBT constituye una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, p. 38).

A su vez, este deseo de castigar a quienes desafían las normas de género, se explica a partir de ciertos fenómenos preponderantes en nuestra sociedad denominados como heteronormatividad, cisnormatividad y de el sistema binario de sexo y género. La heteronormatividad, “se refiere al sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, conforme al cual dichas relaciones son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, pp. 40 y 41). En ese sentido, la heteronormatividad está compuesta de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, pp. 40 y 41).

Por otro lado, la cisnormatividad es “la idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 21)”.

Por último, y relacionado con lo anterior, el sistema binario de sexo y género es el modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan solo dos categorías rígidas: masculino/hombre y femenino/mujer. Este sistema excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017. p. 17)

### **3. Análisis de la violencia por prejuicio como expresión de la desigualdad estructural sufrida por las personas LGBTI.**

#### **3.1. Los contextos de la desigualdad**

Desde un enfoque contextual de la igualdad inclusiva, compatible con la visión estructural o sociológica de la igualdad, Sheppard propone una metodología, “un enfoque interpretativo que reconozca más explícitamente los niveles distintivos pero superpuestos de contextualismo [...] esencial para elaborar una concepción sólida de la igualdad” (2010, p. 79). Este enfoque contextual de la desigualdad, “permite una evaluación más completa y amplia de la discriminación y proporciona información sobre soluciones más transformadoras” (Sheppard 2010, p. 79).

En ese sentido, este enfoque contextual requiere de una amplia investigación que acoja las múltiples voces y las historias de exclusión y discriminación; información sobre políticas, prácticas institucionales y las dinámicas sistémicas de la exclusión; y el conocimiento de las realidades sociales y estructurales más amplias de la desigualdad (Sheppard 2010, p. 65). Para ello, esta autora propone el análisis de la desigualdad a partir de tres capas o niveles de estudio contextuales: un nivel micro; uno intermedio, meso o institucional; y un nivel macro de análisis contextual (2010, p. 65).

En el presente artículo académico, partimos por analizar la violencia estructural sufrida por los miembros de la comunidad LGBTI, a través de este enfoque contextual desarrollado por Sheppard, el cual consideramos resulta compatible con una la visión “sociológica” o contextualizada de la igualdad sugerida por Saba.

A continuación, desarrollaremos brevemente los tres contextos de desigualdad propios de la visión de igualdad inclusiva de Sheppard:

### **3.1.1. Contexto micro de desigualdad**

En este nivel micro de la desigualdad, se valida el conocimiento experiencial del individuo o grupo afectado (Sheppard 2010, pp. 65 y 66). Es decir, basándose en lo que se ha denominado "standpoint theory" ("teoría del punto de vista" en español), este contexto enfatiza la importancia de informar los análisis teóricos de la desigualdad con conocimiento experiencial de las "vidas de personas marginadas" (Sheppard 2010, p. 66). Se trata de "amplificar y crear las condiciones para escuchar las historias de discriminación y comprender cómo opera la exclusión social en el día a día" (Sheppard 2010, p. 65).

La "standpoint theory" en la que se basa este nivel micro de la desigualdad, valida el conocimiento experimental de las personas marginadas respecto a las situaciones de desigualdad que viven a diario, conocimiento que no está disponible para quienes tienen poder y autoridad (Sheppard 2010, p. 67). En ese sentido, se objeta la idea errónea generalizada de que quienes tienen más poder tienen más conocimientos (Sheppard 2010, p. 67).

Valorar y escuchar las narrativas individuales de exclusión y daño de las personas marginadas es fundamental por distintos motivos. Por un lado, porque nos permiten identificar problemas de discriminación. En efecto, "cuando las historias individuales de exclusión y daño están vinculadas a realidades grupales, revelan problemas de discriminación. El maltrato de un individuo se entiende en relación con sus identidades grupales. Esta es la esencia de la discriminación: nos lleva más allá de historias individuales aisladas de traición, pérdida, abuso y negación al conectarlas con patrones de exclusión y daño grupales" (Sheppard 2010, p. 67).

Por otro lado, el conocimiento experiencial de las personas que sufren distintas desigualdades debe tener un papel predominante en el desarrollo de estrategias para el cambio. Esto no quiere decir que aquellos que han sido perjudicados por la discriminación y los prejuicios tengan un plan perfecto para remediar a la sociedad; y que se deba excluir a las personas

privilegiadas de asumir la responsabilidad de erradicar los problemas de desigualdad. No obstante, las soluciones impuestas desde arriba no serán igual de efectivas para proporcionar un cambio sostenido como aquellas generadas por individuos de grupos que experimentan la desigualdad en su vida diaria. Por lo tanto, el contexto micro de la desigualdad pone énfasis en la relevancia de escuchar y construir sobre las soluciones propuestas por quienes viven y han vivido la discriminación (Sheppard 2010, p. 68).

### **3.1.2. Contexto meso de desigualdad**

Aplicar el enfoque contextual desde un nivel intermedio supone examinar el contexto institucional dentro del cual suceden la discriminación y la desigualdad. Así, las dimensiones institucionales de la desigualdad pueden ubicarse en las normas, prácticas, reglas y la cultura de un lugar de trabajo, profesión, institución educativa, organización o comunidad en particular (Sheppard 2010, p. 70).

Asimismo, para identificar problemas de exclusión y discriminación en instituciones y organizaciones, es indispensable examinar no solo las condiciones y efectos de la desigualdad, sino también las estructuras, sistemas y procesos que los reproducen. Esta identificación requiere, a su vez, de evidencia cuantitativa y cualitativa (Sheppard 2010, p. 70). La evidencia cualitativa implica las múltiples historias de daño y desventaja, esto es las historias individuales descritas en un nivel micro-contextual. Por su parte, la evidencia cuantitativa abarca datos históricos y actuales de exclusión dentro de una institución en particular o de manera más general, en la sociedad (Sheppard 2010, p. 70).

Adicionalmente, otra fuente de conocimiento sobre la dinámica institucional de desigualdad es la literatura sobre el pluralismo jurídico. Este plantea que la sociedad se encuentra influenciada por órdenes normativos plurales: las normas legales formales, contenidas, por ejemplo, en los tratados de derechos humanos y las constituciones de cada país; y otras fuentes informales de normatividad. Entre estas últimas, se incluyen las reglas institucionales, políticas, cultura y tradiciones de diversas instituciones sociales y económicas en las que participamos, como lugares de trabajo, escuelas, universidades,



corporaciones, comunidades, organizaciones religiosas, familias, entre otras (Sheppard 2010, pp. 70 y 71).

Los diversos patrones de interacción entre el derecho formal y el derecho informal “son fundamentales para la realización de la igualdad y la formulación de estrategias de implementación de los derechos humanos” (Sheppard 2010, p. 71). Así, si bien las reglas y prácticas informales pueden promover la igualdad, en muchos casos refuerzan la resistencia institucional a las reformas que promueven la igualdad (Sheppard 2010, p. 72).

Según Linda Hamilton Kreiger, se pueden distinguir dos tipos de resistencia institucional socio-legal a las reformas que promueven la igualdad: la captura (capture) y la reacción (backlash). La “captura” es una forma de resistencia más sutil e indirecta en la que, a través de una variedad de procesos administrativos e interpretativos indirectos, se socava el potencial transformador de las iniciativas de reforma legal y se dan por sentadas las normas arraigadas y las prácticas institucionalizadas (Sheppard 2010, p. 72). Por otro lado, la “reacción” es mucho más abierta en su rechazo a la reforma legal transformadora. En efecto, con este tipo de resistencia, "los opositores al nuevo régimen legal rechazan explícitamente uno o más de sus elementos clave, y fundamentan ese rechazo en afirmaciones abiertas de la superioridad normativa del marco socio-legal preexistente" (Sheppard 2010, p. 72).

Sin perjuicio de lo señalado, es posible que, en algunos contextos, las normas y reglas informales puedan ayudar a corregir las inequidades sociales e institucionales (Sheppard 2010, p. 73). Por tanto, a fin de que la desigualdad sea erradicada de una manera más sustancial se debe abordar preferentemente el problema de su reproducción, esto es, “reestructurar las relaciones institucionales que crean y/o perpetúan las desigualdades sistémicas” (Sheppard 2010, p. 73). En términos de Sheppard:

Ya no podemos simplemente ubicar el problema de la desigualdad en la "víctima" o en un acto aislado del perpetrador. Necesitamos mirar la dinámica relacional de la desigualdad y sus expresiones institucionales [...] Promover estrategias legales proactivas y sistémicas para empoderar a los excluidos y a los que se encuentran en la base de las jerarquías sociales e institucionales hará posible una justicia social que emerge en los espacios de las relaciones humanas e institucionales (2010, pp. 74).

### **3.1.3. Contexto macro de desigualdad**

El contexto macro de la desigualdad evalúa este fenómeno a la luz de un contexto social, histórico, económico y político más amplio que el de las historias individuales (micro-contextualismo) y el de las prácticas institucionales de exclusión (Sheppard 2010, p. 74). En efecto, las instituciones funcionan dentro de espacios socioeconómicos, políticos y familiares más amplios y, a su vez, operan en una multiplicidad de niveles: la comunidad, la región, la provincia, la nación, el mundo (Sheppard 2010, p. 74).

En ese sentido, desde el contexto macro de la desigualdad, se considera que las estructuras sociales de poder se extienden más allá de los casos particulares. De igual forma, estos contextos más amplios de desigualdad estructural y sistémica facilitan la comprensión de las historias individuales de desigualdad (Sheppard 2010, p. 75).

Por otro lado, al examinar los macrocontextos de desigualdad, es esencial examinar las conexiones entre los diferentes contextos sociales e institucionales, conexiones que atraviesan la vida familiar, laboral, educativa y comunitaria (Sheppard 2010, p. 75). Por ejemplo, la discriminación en el empleo, está estrechamente relacionada con cuestiones como el cuidado de los niños y el apoyo a las responsabilidades familiares, las oportunidades educativas y de formación, el acceso al transporte público para las personas con discapacidad y el reconocimiento de la diversidad entre las diferentes comunidades y sus necesidades socioeconómicas y preocupaciones (Sheppard 2010, p. 75).

Es decir, desde el contexto macro de la desigualdad, se subraya la necesidad de mirar más allá de los límites institucionales para examinar los aspectos sociales y económicos más amplios de los contextos de discriminación (Sheppard 2010, p. 76).

Por otro lado, macrocontextualismo requiere atender las dimensiones internacionales y globales de la desigualdad. Así, tal como lo señala Sheppard, la reestructuración económica de cara a la creciente integración y competencia global, ha tenido como resultado la reducción de personal, la subcontratación, el aumento del trabajo contingente, temporal y a tiempo parcial, y el traslado de la producción a países con salarios más bajos (Sheppard 2010, p. 76).

En suma, el desarrollo de un enfoque contextual de la desigualdad, que considere las interacciones entre el derecho y el contexto social, económico, político y cultural, debe incorporarse en los enfoques de la gobernanza institucional (Sheppard 2010, p. 79) y en los exámenes judiciales de casos, a fin de lograr una evaluación más completa de los problemas de desigualdad y ofrecer soluciones más efectivas.

### **3.2. Análisis de la violencia por prejuicio como expresión de la desigualdad estructural sufrida por las personas LGBTI.**

#### **3.2.1. Contexto micro de desigualdad: La experiencia de violencia institucional sufrida por Azul Rojas Marín**

A nivel del contexto micro de la desigualdad, como un ejemplo de la violencia que sufren cotidianamente las personas LGBTI en el Perú en razón de su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género no normativa, es preciso recoger la historia de discriminación y violencia sufrida Azul Rojas Marín. Este caso resulta trascendental en materia de protección de los derechos humanos de las personas LGBTI a nivel del sistema regional, pues es el primero en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre un acto de tortura contra una persona de este grupo.

En una entrevista realizada a Azul Rojas Marín (Luis Alberto Rojas Marín), por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta relata en primera persona los hechos de violencia de los que fue víctima. A continuación se extraen algunos fragmentos a fin de informar nuestro análisis de la exclusión padecida por las personas LGBTI, con conocimiento experiencial de las vidas de estas personas:

*Soy Luis Alberto Rojas Marín, tengo 35 años. El 25 de febrero de 2008 fui víctima por tres policías y un grupo de serenazgo de la Comisaría de Casa Grande, en horas de la media noche cuando transitaba por la carretera industrial que va camino a mi pueblo llamado Nexo del H, que es un caserío que pertenece a Casa Grande, fui intervenido arbitrariamente por el carro del serenazgo, donde estaban a bordo 5 serenazgos y un policía llamado Luis Quispe Cáceres, donde de manera abusiva se bajó él y me comenzó*

a insultar diciéndome “¿a dónde te vas cabro concha de tu madre?”. Entonces, se bajó él del carro y comenzó con la vara de su uso policial comenzó a golpearme en el estómago. Luego, bajaron los del serenazgo y comenzaron a insultarme, comenzaron a golpearme, me subieron a la camioneta y me llevaron a la Comisaría de Casa Grande. En la Comisaría de Casa Grande fui recibido por otros policías, donde uno de ellos, un policía de tez morena, trinchudo, me metió de los pelos a una sala de investigación donde comenzó a tirarme manazos en la cara y a preguntarme por el paradero de mi hermano Tuco. Entonces yo le respondía que yo no sabía y entonces él me decía “te gusta la pinga cabro de mierda”, “maricón de mierda” me decía, “te gusta la pinga, maricón”. Esas palabras eran seguidas, seguidas, ¿no? Entonces, en eso entró otro policía llamado Luis..., este, Juan Isan León Mostacero, pero el policía que me metió de los pelos fue el policía Dino Horacio Ponce. Entonces entre los tres, ahí en la sala de investigaciones comenzaron a reírse, a pegarme, a golpearme, a tirarme a las cachetadas, a golpearme con la vara de su uso policial; y él le ordenó al policía Luis Quispe Cáceres que traiga un poco de agua y mojaban la vara y con la vara me golpeaban el estómago. En eso, él me cogía de los pelos, me ponía contra la pared y me decía: “te gusta la pinga cabro concha tu madre”, me decía, “te gusta la pinga maricón”. Entonces yo le decía ¿por qué me hace esto?, le decía yo así. Eh... Entonces él comenzó a tocarme mis nalgas, comenzó a manosearme. Entonces en eso yo le empujo a él para querer salirme de la sala, ¿no?, pero como estaban ahí dos más, me cogieron de los brazos, me pegaron contra la pared, entonces me comenzaron a sacar la ropa y me quedé en ropa interior. Entonces, el policía Dino Horacio Ponce fue el que me rompió la ropa interior y con la vara de uso policial comenzaba a hincarme las nalgas, hincarme las piernas porque a mí me tenían cogido así de espaldas, contra la pared. Y a cada rato se acercaba y me decía “te gusta la pinga, cabro concha tu madre”, me decía, “te gusta la pinga”, “cabro de mierda”. Esas palabras eran seguidas y seguidas que él me decía. Entonces, él se burlaba hasta que en dos oportunidades logró introducirme él el mazo por mi recto. Entonces, yo comencé a gritar, a quererme salir de ahí... Entonces, ellos me encerraron, me dejaron totalmente desnuda ahí. Luego, el policía Luis Quispe... este Juan Isán Mostacero me sacó a otro ambiente, donde estuve desnudo toda la noche hasta las seis de la mañana, donde llegaban, me miraban, se reían. En una oportunidad yo le pedí agua, que tenía sed y él

*me dijo que sí, le llamó a otro policía que llenen el cilindro de agua para que me metan ahí al cilindro de agua. Pero cada rato que ellos venían, me decían: “párate cabro de mierda”, “párate”, porque yo ya no tenía fuerzas, osea estaba mal yo. Y... “párate cabro de mierda”, me venía y me amenazaba con el mazo, que me iba a golpear. Entonces, serían como seis de la mañana, llegó el policía Vilca y me ve tirado ahí y me dice: ¿qué te ha pasado? Entonces yo le dije: “mire lo que me han hecho los policías”. Entonces, él salió y regresó, y me tiró solo mi pantalón y mi polo. Me dijo “cámbiate, cámbiate, maricón de mierda, ya lárgate a tu casa”, me dijo así. Entonces, yo salí y me vine hasta mi pueblo [...] (2016)*

De igual forma, a partir de las declaraciones de Azul Rojas Marín y de otros elementos probatorios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el día 25 de febrero de 2008 esta fue detenida ilegal y arbitrariamente por efectivos policiales de la Comisaría de Casa Grande y personal del Serenazgo del lugar, motivados por la orientación sexual no normativa de Azul, quien al momento de ocurridos los hechos, se identificaba como hombre gay. Actualmente se identifica como mujer y utiliza el nombre de Azul (2020, fs. 52, 53 y 133). Asimismo, durante las cinco horas que Azul Rojas permaneció detenida en la Comisaría de Grande, esta “fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades, los agentes estatales realizaron comentarios despectivos sobre su orientación sexual, y fue víctima de violación sexual ya que en dos oportunidades le introdujeron una vara policial en el ano” (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, f. 157).

Del relato de Azul Rojas Marín y tal como ha concluido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violencia infligida en su contra “estuvo motivada en su orientación sexual, o sea que, este delito no solo lesionó bienes jurídicos de Azul Rojas Marín, sino que también fue un mensaje a todas las personas LGBTI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social” (2020, f. 165). Asimismo, que “el conjunto de abusos y agresiones sufridas por Azul Rojas Marín, incluyendo la violación sexual, constituyó un acto de tortura por parte de agentes estatales” (2020, f. 166).

En efecto, el testimonio de Azul Rojas Marín nos brinda algunos indicios de que la violencia perpetrada en su contra estuvo motivada por prejuicio debido a su condición de hombre homosexual, que cuestiona el modelo preponderante de la heteronormatividad. Así, por un lado es preciso referirnos al nivel de crueldad empleado por los agentes estatales para agredir a la víctima e infringirle severos sufrimientos. Por ejemplo, la violación sexual consistió en la introducción de una vara policial por el ano hasta en dos oportunidades, lo que le ocasionó a Azul varias lesiones (Tafur 2020, p. 102). De acuerdo con la perita María Mercedes Gómez esta forma de violación mediante “un elemento que simbólicamente representa la autoridad, [como lo es] la vara de dotación,[...] manda [el] mensaje simbólico [...] de reinstaurar una masculinidad que se ve amenazada por la percepción de la víctima como no cumpliendo los órdenes establecidos de la masculinidad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, párr. 163).

Un elemento adicional que nos revela que la violencia sufrida por Azul estuvo motivada por su prejuicio, son los constantes insultos y comentarios con evidente alusión a su orientación sexual no normativa. En efecto, a lo largo de la intervención y la detención de Azul Rojas Marín, se acreditó que esta fue constantemente humillada y degradada por los agentes estatales debido a su orientación sexual homosexual. Así, el relato de Azul se ilustra que, en repetidas oportunidades y mientras era agredida física y sexualmente, los agentes estatales la insultaron y amenazaron, empleando frases como: “¿a dónde te vas cabro concha de tu madre? “te gusta la pinga cabro de mierda”, “te gusta la pinga maricón, “maricón de mierda”, “párate cabro de mierda”, “cámbiate, cámbiate, maricón de mierda, ya lárgate a tu casa”, con evidente alusión a su orientación sexual. Estas expresiones revelan que el objetivo de los agentes policiales al violentar a Azul “era castigarla y humillarla por su orientación sexual no normativa” (Tafur 2020, p. 102).

Asimismo, se evidencia que Azul Rojas Marín sufrió de desnudo forzado, una forma de violencia sexual que, según el Protocolo de Estambul, “es un factor constante en las situaciones de tortura” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2004, p. 79). De acuerdo con este documento, “la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror

psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2004, p. 79).

Adicionalmente, Azul fue víctima de múltiples agresiones físicas desde el inicio de su intervención por los agentes estatales y durante todo el periodo en el que permaneció privada arbitrariamente de su libertad en la Comisaría de Casa Grande. En efecto, Azul narra que los agentes estatales la golpearon en el estómago y en otras partes del cuerpo con la vara policial para subirle a la camioneta y trasladarla a la Comisaría. En dicha dependencia policial, fue tirada de los cabellos y recibió múltiples cachetadas y golpes con la vara policial. De igual forma, Azul refiere que, nuevamente, haciendo uso de la vara policial, los agentes estatales le hincaron en las piernas y en las nalgas. Mientras era agredida, a Azul la mantuvieron sujeta de los brazos y de espaldas, contra la pared. Al respecto, en el Protocolo de Estambul ha señalado que estas formas de “torturas de posición” pueden causar grandes dolores y pueden producir lesiones en los ligamentos, tendones, nervios y vasos sanguíneos de la víctima (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2004, p. 77).

Pero la violencia que sufrió Azul Rojas Marín no se detuvo cuando fue finalmente liberada de la Comisaría Grande. El viacrucis de Azul Rojas Marín recién iniciaba al salir de ese lugar. El día 25 de febrero de 2008, Azul narra que se presentó a la Comisaría de Casa Grande a denunciar las múltiples agresiones sufridas a manos de las fuerzas del orden. No obstante, los policías se negaron a recibir su denuncia. Y es recién el día 27 de febrero, luego de que Azul expusiera su caso ante los medios de comunicación, que esta pudo denunciar ante el sistema de justicia los hechos de violencia perpetrados en su contra. En dicha diligencia, además, Azul reconoció a los tres agentes de la Policía Nacional que la agredieron y un miembro del serenazgo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, fs. 55 y 56). Azul Rojas Marín narra cómo diversos operadores de justicia, le impusieron diversas trabas en la interposición de su denuncia:

*Me fui a la Comisaría yo, entonces llego a la Comisaría, yo quise denunciar, me atendió el policía Vigo. Entonces él me dijo que no había en Mayor, que no se encontraba y que no podía denunciarlos yo a los policías ahí. Entonces me fui al Municipio y en el Municipio comencé yo a hacer escándalo para que salga el alcalde e increparle lo que me habían hecho conjuntamente con el Serenazgo. Entonces el Alcalde no estaba, salió un regidor llamado el señor Yepe y me acompañó hasta la Comisaría y él exigía para que me reciban la denuncia y los policías no querían. Eso ya fue el día lunes, ¿no? Entonces ese mismo día [...] el regidor Yepe me lleva a un cable local que hay ahí en Casa Grande, yo fui a denunciar ahí lo que me habían hecho los policías. Pasó el día martes, él me volvió a acompañar a la Comisaría y no querían recibirme. Entonces, yo les preguntaba, les decía: “pero ¿por qué no quieren recibirme la denuncia? “No, es que ellos son policías y tú tienes que irte a otro lugar a denunciarlos”, pero no me decían a dónde. Entonces, ese mismo martes, como tipo cinco de la tarde, llega a mi casa el policía Gordío con una notificación que el Mayor me estaba citando para ir a la Comisaría. Entonces fui yo a la Comisaría, llegué con mi mamá. Entonces [a]l Mayor Gómez Reina [...] le conté cómo me habían violado los policías y él agarró y me dijo yo te doy ahorita mil soles [...] Entonces yo les dije que no, que yo lo que quería era denunciarlos a ellos. Entonces ahí mismo, ese mismo martes, pasó un chico que trabajaba en el diario Nuevo Norte, entonces él me recibe mi declaración y al siguiente día sale en Nuevo Norte [...] Entonces, en ese turno de toda esa semana, estaba la fiscal a cargo, la Dra. Reina Elizabeth Ruiguillo. Entonces yo fui [...] a la Fiscal y ella se encontraba en su primer ambiente y lo que hizo ella era leyendo su periódico y mirarme, y su primera palabra de ella que fue, me dijo: “si tú eres homosexual, ¿yo cómo te voy a creer?” y “¿cómo puedo yo creerte y pensar que los policías te hayan violado?, si tú eres homosexual, tú mantienes relaciones con personas de tu propio sexo, yo no te puedo creer”. Yo le dije que me habían violado y me dijo mañana a las 4:00 de la tarde voy a estar en la Comisaría de Casa Grande. Y yo le decía: “pero doctora, yo quiero que me atienda”. Eh... y así me dejó. El día jueves a las 4:00 de la tarde, ella me toma mi declaración [...] cuando llega la Fiscal, yo a ella le cuento todo [...] (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016)*



Las conductas de los efectivos policiales y de la Fiscal de Ascope denotan un incumplimiento de su obligación de recibir toda denuncia, como parte del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que resulta indispensable que “las agencias policiales y jurisdiccionales ofrezcan mecanismos de denuncia accesibles y que aquellos sean difundidos para el conocimiento de los individuo” (2020, f. 176).

No existe justificación legal para que los policías se negaran a recibir la grave denuncia de Azul, solo porque no se encontraba el Mayor; ni para que estos le señalaran a Azul que debía acudir a otro lugar a denunciar.

Asimismo, del relato de Azul Rojas Marín es evidente la existencia de estereotipos por parte de algunos operadores de justicia, como la fiscal, quien basada en la orientación sexual homosexual de Azul, cuestionó la credibilidad de su denuncia. En efecto, Azul refiere que cuando fue a entrevistarse con la Fiscal, esta le señaló: “*si tú eres homosexual, ¿yo cómo te voy a creer?*”, “*¿cómo puedo yo creerte y pensar que los policías te hayan violado?, si tú eres homosexual, tú mantienes relaciones con personas de tu propio sexo, yo no te puedo creer*”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016)

Estas preconcepciones resultan peligrosas, puesto que tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los prejuicios personales y los estereotipos por la orientación sexual, “afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, [...] distorsionan sus percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes” (2020, f. 199).

Esta clase de estereotipos basados en la orientación sexual no normativa de Azul estuvieron presente a lo largo de toda la investigación penal. En efecto, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “durante la investigación de este caso se vertieron

expresiones relativas al comportamiento sexual previo de la presunta víctima” (2020, f. 200). En el examen médico legal se incluyó información innecesaria sobre la frecuencia en la que la víctima mantiene relaciones sexuales y la edad desde la cual es sexualmente activa. Además, en el examen psiquiátrico se le preguntó a la víctima si se masturbaba, la frecuencia con la que mantiene relaciones sexuales, la edad desde la que es sexualmente activa, el número de parejas sexuales que ha tenido, si ha practicado sexo oral, si ha visto pornografía, si ha acudido a prostíbulos, si ha tenido contacto sexual con animales y si ha tenido relaciones con menores de edad (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, f. 201).

Inclusive, en el informe policial emitido por la Comisaría de Casa Grande (Informe policial N°36 – 2008. RPLLL/DIVPOL P–S2-CPNP–CG–“B”), se sostuvo la hipótesis de que Azul Rojas Marín se había autolesionado con la finalidad de causarle daño al personal policial que la intervino (Alvarez Alvarez, B., Viton Burga E. 2020, p. 97). Coincidimos en que ello “hace explícito el prejuicio de que Azul, en tanto persona con orientación sexual y expresión de género no normativa, se podría lesionar en el ano por su propia intención [...] [y que] [...] si el denunciante fuera un hombre cisgénero heterosexual, no se realizarían este tipo de suposiciones de autolesión (Alvarez Alvarez, B., Viton Burga E. 2020, p. 97).

Otro suceso que merece ser destacado debido a que ilustra los prejuicios y malos tratos de los operadores de justicia hacia las personas LGBTI, sucedió mientras se le estaba practicando el examen médico legal a Azul. Esta relata que el Fiscal Adjunto ingresó intempestivamente a la sala donde se encontraba ella y el médico legista, la tomó de la cabeza y le dijo: “ten cuidado, son policías, ten cuidado con ellos, de repente por ahí has tenido otras cosas con otra gente y tú lo quieres echar la culpa a la policía” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016). Asimismo, cuando terminó el examen médico legal, Azul revela que mientras retornaba hasta la Fiscalía en el carro de la Comisaría, el mismo Fiscal le señaló: “mira, aquí tu caso lo van a archivar porque la Fiscal es amiga del policía Dino Ponce y no te van a hacer caso por ser homosexual, porque si tú fueras una persona normal te harían caso pero como tú mantienes relaciones con hombres, no te van a hacer caso” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016).

Adicionalmente, varias diligencias practicadas resultaron revictimizantes para Azul. Así, se tiene que esta tuvo que declarar sobre agresiones que sufrió en tres oportunidades, y también tuvo que describir los hechos en su examen médico, en la pericia psicológica y en la evaluación psiquiátrica. En consecuencia, no se advierte ningún esfuerzo por parte del Estado para limitar las repeticiones de las declaraciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, f. 183). Además, durante el interrogatorio a Azul, los agentes estatales le realizaron preguntas encaminadas a desacreditar la veracidad de sus afirmaciones. Por ejemplo, en la declaración del 6 de marzo de 2008, se le preguntó:

¿Si el día 28FEB08 en que se le recepcionó su manifestación inicial Ud. aún sentía dolor en el ano para sentarse, debido a que su declaración duró un promedio de tres horas y media y Ud. permaneció sentad[a] todo ese tiempo sin demostrar molestia alguna e incluso Ud. Estuvo setand[a] con las piernas cruzadas? (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, f. 184)

De igual forma, en la diligencia de inspección y reconstrucción judicial, donde Azul tuvo que declarar nuevamente sobre lo sucedido, pero esta vez frente a los presuntos responsables y en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos; varios policías, funcionarios judiciales y el abogado de uno de los imputados se rieron en distintos momentos al escucharla. Incluso, este último la interrumpía constantemente con tono burlón, solicitándole que gritara de la misma forma que había gritado en la noche del 25 de febrero de 2008 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, f. 186). Además, Azul relató que ese abogado durante la mayoría de su interrogatorio, tuvo una vara de goma en su mano, y la golpeaba repetidamente contra la palma de su otra mano; y a pesar de que le increpaba al juez que este le estaba faltando el respeto (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016), el juez en ningún momento impidió ese comportamiento (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, f. 186). Al contrario, de acuerdo con Azul:

*Él no le llamaba la atención y el juez a cada rato me decía: “pero dime las palabras que te decían ellos”. “Maricón” – le decía – “maricón”. “¿Estás seguro que te decían maricón? Y él a cada rato quería que yo que le repita “maricón”, que me decían “maricón concha tu madre”, que me decían que “te gusta la pinga”. Eso era, creo que el juez se*

*llenaba de satisfacción cuando escuchaba que eso me repetían los policías* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016).

En suma, las conductas de los diversos operadores de justicia anteriormente descritas, suponen formas de violencia institucional igual de reprochables que las agresiones perpetradas por las fuerzas del orden. En ese sentido, tal como lo ha precisado Encarna Bodeló, deberá entenderse como violencia institucional a todos aquellos actos, ya sea comisivos u omisivos, de violencia de género (o violencia basada en una orientación sexual, identidad o expresión de género no normativa) cometidos por agentes estatales que terminan por obstaculizar el acceso a la justicia de los/as/es sujetos, tal como ocurrió en el caso de Azul Rojas Marín (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, p. 27).

Asimismo, sostenemos que dichos actos de violencia estuvieron motivados por prejuicio, al ser percibida Azul Rojas Marín como un hombre homosexual. Evidencia de ello, son los distintos comentarios y cuestionamientos de los operadores de justicia con alusión explícita a su orientación sexual no normativa. En el mismo sentido, la hipótesis de autolesión propuesta en el Informe Policial por parte de funcionarios policiales, de quienes son conocidos sus prejuicios contra las personas LGBTI<sup>2</sup>. Además, constituye un elemento determinante que durante la investigación se haya buscado desacreditar a Azul a partir de su comportamiento sexual previo. Es claro que este tipo de cuestionamientos no se hubieran realizado, de tratarse de un hombre heterosexual.

Para finalizar con el análisis del contexto micro, debemos añadir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que durante la investigación se evidenciaron omisiones probatorias y no se investigó si los actos de violencia denunciados estuvieron o no motivados por prejuicio. Respecto al primer punto, la Corte señala que no se garantizó el aseguramiento y custodia inmediata de medios de prueba claves en la investigación, como la vara de goma

---

<sup>2</sup> Tal como se verá en el análisis del Contexto macro y meso de la desigualdad, “la policía y otras fuerzas de seguridad –legalmente facultadas para mantener el orden público- comparten las mismas actitudes y prejuicios contra personas LGBT que prevalecen en la sociedad en general” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos p. 99).

empleada en el delito y la ropa que llevaba Azul el día de los hechos (2020, f. 194). Por otro lado, la Corte advirtió que, “durante la investigación, el Ministerio Público en ningún momento examinó la posibilidad de si la detención y posterior tortura de la presunta víctima fueron motivadas por la orientación sexual o expresión de género de la señora Rojas Marín” (2020, f. 197). Por ejemplo, las autoridades no tomaron ninguna acción investigativa respecto a los comentarios despectivos con directa alusión a la orientación sexual de Azul; y tampoco se le dio ningún seguimiento a los comentarios homofóbicos realizados por uno de los investigados durante una de las evaluaciones psiquiátricas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, f. 197).

### **3.2.2. Contexto meso y macro de desigualdad: interacciones de la violencia institucional con un contexto político y jurídico desfavorable para las personas LGBTI en el Perú**

La experiencia de la violencia por prejuicio relatada por Azul Rojas Marín, se ubica en un contexto institucional más amplio de discriminación y desigualdad contra las personas LGBTI, en un nivel intermedio denominado contexto meso o institucional de desigualdad. Como ya previamente se ha referido, este contexto puede ubicarse en las normas, prácticas, reglas y la cultura de un lugar de trabajo, profesión, institución educativa, organización o comunidad en particular (Sheppard 2010, p. 70).

En ese sentido, el caso de Azul Rojas Marín no es un hecho aislado de violencia de una persona homosexual sino que se enmarca en un contexto institucional, caracterizado por diversas prácticas de violencia, abuso y discriminación por parte de la Policía, el Serenazgo y operadores de justicia (funcionarios y servidores del Ministerio Público, Poder Judicial, defensores de oficio, médicos legistas, entre otros) contra la comunidad LGBTI.

Los resultados de la Primera Encuesta Virtual para Personas LGBTI 2017<sup>3</sup>, ilustran lo anterior. Así, en la temática relativa a Discriminación y Violencia, del 63% de participantes

---

<sup>3</sup> Durante los meses de mayo y agosto del año 2017 se realizó esta encuesta con la finalidad de “generar información estadística que permitiera formular políticas, acciones y estrategias que garanticen el reconocimiento y la protección de los derechos de la población LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales,

que manifestaron haber sido víctimas de algún acto de discriminación y/o violencia, el 32,7% refirió que la identidad de su agresor corresponde a funcionarios públicos (Instituto Nacional de Estadística e Informática 2018, p. 22). Se trata del tercer grupo, seguido de los compañeros de escuela o padres de estos (55.8%) y líderes religiosos (42.7%), que en mayor medida ha violentado y/o discriminado a las personas LGBTI encuestadas.

Asimismo, de acuerdo al Informe anual del Observatorio de Derechos Humanos LGTB (2017-2018), con respecto a los perpetradores de las vulneraciones a los derechos humanos de las personas LGBTI, de las 341 vulneraciones registradas, el mayor porcentaje (31.7%) es representado por agentes estatales. Estos representantes del Estado serían la Policía Nacional del Perú, el Serenazgo, Poder Judicial, la RENIEC, el Congreso de la República y el personal de salud (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (2021, p. 15).

En concreto, según el citado Informe, los principales perpetradores de los actos de violencia a las personas LGBTI, entre los que destaca la violencia física, fueron los agentes estatales (38%), específicamente policías, personal de serenazgo, personal sanitario, funcionarios municipales, etc. (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (2021, p. 16).

Esta información estadística revela los niveles de violencia y discriminación contra las personas LGBTI, ejercida a nivel las distintas entidades públicas, por funcionarios estatales, sobre todo por la policía nacional, el serenazgo, el Ministerio Público y el Poder Judicial como ocurrió en el caso de Azul Rojas Marín. A su vez, estas prácticas institucionales se ubican en un contexto mayor de desigualdad, el contexto macro de desigualdad que, como ya se ha referido, evalúa este fenómeno a la luz de un contexto social, histórico, económico y político más amplio que el de las historias individuales (micro-contextualismo) y el de las prácticas institucionales de exclusión (Sheppard 2010, p. 74).

---

Transexuales e Intersexuales)”. Esta encuesta tiene un “carácter exploratorio, no probabilístico”, por lo que los resultados de este estudio no necesariamente serán representativos de la población total LGBTI (Instituto Nacional de Estadística e Informática 2018, pp. 3 y 6).

Así, en el contexto de la violencia institucional perpetrada por las fuerzas de la seguridad del Estado contra las personas LGBTI, considero que ejerce un rol preponderante la manera en la que están diseñados los Planes de Seguridad Ciudadana de Lima Metropolitana y sus Distritos. Pues bien, el artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, define la seguridad ciudadana como “la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, y a contribuir con la prevención de delitos y faltas” (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2018, p. 155).

En ese sentido, las conductas que la seguridad ciudadana busca prevenir y, eventualmente, eliminar, son las que constituyen delitos, faltas o contravenciones (infracciones de leyes penales por menores de edad o infracciones administrativas) (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2018, p. 156). No obstante, se ha evidenciado que varios de los planes de seguridad de la Municipalidad de Lima Metropolitana y sus distritos correspondientes al año 2017, incluyen información sobre la erradicación de “travestis” y “homosexuales” (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2018, pp. 154 y 160).

En efecto, tal como lo expuesto Gabriela Oporto Patroni, del total de 44 planes de seguridad ciudadana, **11 planes (el 25%) hacen referencia expresa a la erradicación de “homosexuales” o “travestis**. Dichos planes de seguridad corresponden a la Municipalidad Barranco, Cieneguilla, Comas, La Victoria, Lima Cercado, Lima Metropolitana, San Juan de Lurigancho, San Luis, San Martín de Porres, San Miguel y Santiago de Surco. Por otro lado, 12 planes (el 27.3% del total) aluden únicamente a la erradicación del ejercicio de la prostitución; y 4 planes (el 9.1% del total) se refieren a los delitos usualmente asociados con el ejercicio de la prostitución (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2018, p. 161).

Coincidimos en que la inclusión de la erradicación de “travestis”, “homosexuales” y del ejercicio de la prostitución en los Planes de Seguridad constituyen medidas carentes de todo

tipo de fundamentación objetiva y razonable, al no ser conductas que se encuentran tipificadas como delitos o faltas (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2018, pp. 162 y 163). Adicionalmente, en el caso de las personas con orientación sexual o identidad de género distinta a la hegemónica, su “erradicación” no solo constituye una actuación arbitraria (y, por lo tanto, inconstitucional), sino que constituye una forma de discriminación contra las personas LGBTI, promovida desde las instituciones del Estado, que agrava la situación exclusión y marginación social en la que históricamente se encuentran sometidas (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2018, pp. 162 y 163).

Asimismo, la inclusión de estas categorías en los indicadores sobre la seguridad ciudadana de los planes de varios distritos evidencian lo arraigadas que se encuentran la homofobia y la transfobia en las instituciones del Estado (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2018, pp. 162 y 163). En efecto, como previamente se ha expuesto, según diversos estudios, se ha concluido que el principal agresor de los derechos de las personas LGBT es el Estado (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2018, p. 164).

A nivel de la región, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha reportado que ha recibido abundante información sobre actos de violencia contra personas LGBT perpetrados por fuerzas de seguridad del Estado, incluyendo actos de tortura, tratos degradantes o inhumanos, uso excesivo de la fuerza, detención arbitraria y otras formas de abuso (2015, p. 97). Según el Registro de Violencia de la CIDH durante enero de 2014 y marzo de 2015, se documentaron cuarenta y tres casos de abuso policial contra personas LGBTI, sin considerar los altos niveles de subregistro de actos de violencia, particularmente cuando son cometidos por agentes estatales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, p. 98).

De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que la policía y otras fuerzas de seguridad facultadas para mantener el orden público, comparten las mismas actitudes y prejuicios contra personas LGBT (2015, p. 99). Dichos prejuicios se



materializan, por ejemplo, en detenciones arbitrarias, que son fuente de preocupación en el contexto general de abuso policial hacia las personas LGBT. Así, la Comisión refiere que los oficiales de la policía tienden a privar arbitrariamente de su libertad a personas LGBT sobre la base de un supuesto “escándalo público” o porque alegando una supuesta amenaza para la “moral pública”. En concreto, numerosos informes señalan que mujeres trans y trabajadoras sexuales trans son particularmente vulnerables a abusos policiales y son sometidas con regularidad a tratos inhumanos cuando son detenidas por fuerzas de seguridad del Estado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, p. 99).

Por otro lado, con relación a la violencia institucional en el ámbito del sistema de justicia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las personas LGBT encuentran varias barreras específicas (adicionales a las que enfrentan la población en general) en el acceso a la justicia, entre las cuales se incluyen:

la falta de atención y trato adecuados cuando intentan denunciar delitos; actitudes negligentes y prejuiciadas del personal encargado de hacer cumplir la ley; presunciones estereotipadas que se manifiestan en las investigaciones sobre las motivaciones de los crímenes basadas en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima; mayor miedo de nueva victimización o represalias, que genera un efecto inhibitorio para denunciar estos delitos; falta de programas especializados de asesoría jurídica; existencia de legislación que criminaliza las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo; existencia de legislación o precedentes judiciales que condonan o justifican la violencia contra personas LGBT; actitudes discriminatorias de jueces, juezas y otros funcionarios dentro del sistema de administración de justicia; y alto riesgo de que se cuestione la credibilidad de las víctimas y de sus denuncias; entre otras (2015, p. 259) (los subrayados son nuestros).

Algunos de estos obstáculos en el acceso a la justicia por las personas LGBTI, fueron revelados en la Primera Encuesta Virtual para personas LGBTI. Así, se tiene que del total de participantes que manifestaron haber sido víctimas de algún acto de discriminación y/o violencia, únicamente el 4.4% denunció el último acto de violencia o discriminación que

sufrió. Las instituciones más frecuentes para la presentación de las denuncias fueron las Comisarías (59.1%), la Fiscalía (13%), las organizaciones LGBTI (10.9%) y la Defensoría del Pueblo (9.3%) (Instituto Nacional de Estadística e Informática 2018, p. 25).

Entre las razones que dieron el 96% de participantes que no denunciaron fueron: porque les parece que es una pérdida de tiempo (55%), por temor a que le digan que no era grave o que se lo merecía (40.8%), porque no sabía dónde ir (33.8%) y por miedo a las represalias (33.6%) (Instituto Nacional de Estadística e Informática 2018, p. 25). Es decir, a partir de estas cifras se puede inferir que en nuestro país existe una amplia desconfianza en el sistema de justicia por parte de la comunidad LGBTI, y un fundado temor a que sean revictimizados y/o cuestionados por los operadores de justicia si denuncian.

Por otra parte, de los participantes que sí denunciaron, el 27.5% refirió que en el lugar donde asentaron la denuncia fueron mal entendidos; y el 24.4% señaló que la calidad de la atención fue muy mala. En cuanto al resultado de las denuncias, una gran mayoría señaló que no sancionaron al agresor (46.6%) y el 24.4% señaló que desconoce el resultado. Solo un 7.8% indicó que efectivamente sancionaron al agresor (Instituto Nacional de Estadística e Informática 2018, p. 26).

De igual forma, sobre los obstáculos que atraviesan las personas LGBTI al denunciar hechos de violencia o discriminación, en la encuesta<sup>4</sup> realizada por el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, se identificó que el 63% de los participantes no conocen los canales de denuncia. Asimismo, el 75% reveló haber tenido dificultades al interponer su denuncia (2021, p. 68). Por tanto, coincidimos en que el Estado peruano además de seguir difundiendo información sobre el proceso para interponer una denuncia, debe asegurar que sus servicios cuenten con los recursos materiales y personales para que puedan atender a las personas LGBTI que han sufrido violencia (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2021, p. 69).

---

<sup>4</sup> Esta encuesta fue realizada como parte del Informe anual sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en el Perú 2020, y contó con la participación de 38 personas LGBTI en total a nivel nacional.

A fin de superar las barreras institucionales y estructurales en el acceso a la justicia, que atraviesan las personas LGBTI, debemos enfatizar que resulta imprescindible que el Estado peruano elabore y adopte el protocolo sobre la investigación y administración de justicia en casos de violencia contra las personas LGBTI ordenado por la Corte Interamericana Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú* (2020, p. 66). Tal como se establece, este protocolo deberá tener vinculante y deberá estar dirigido a todos los funcionarios públicos que intervengan en la investigación y tramitación de procesos penales en casos de personas LGBTI víctimas de violencia, así como al personal de salud público y privado que participe en dichas investigaciones. Asimismo, deberá obligar a que los agentes estatales se abstengan de hacer uso de presunciones y estereotipos basados en la orientación sexual, identidad y/o expresión de género no normativa al momento de recibir, procesar e investigar las denuncias (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, f. 242). De igual forma, en dicho protocolo se deberá adoptar medidas especiales con miras a evitar la revictimización de las personas LGBTI durante el desarrollo del proceso penal (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, f. 242).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló algunos criterios mínimos que deberán ser incluidos en el protocolo en referencia:

- i) los operadores de justicia no podrán incurrir en malos tratos o discriminación hacia las víctimas y deberán respetar la orientación sexual y expresión de género de todas las personas;
- ii) las presuntas víctimas y testigos, especialmente aquellos que pertenezcan a la población LGBTI, deben poder denunciar delitos en espacios en los que sea posible garantizar su privacidad,
- iii) se deben diseñar métodos para identificar indicios de si la violencia sexual y tortura fue cometida con base en prejuicios hacia las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género no normativas (2020, f. 244).

Consideramos que la implementación de dicho protocolo especializado sobre investigación y administración de justicia en casos de violencia contra las personas LGBTI, resulta necesaria desde una concepción de igualdad como no sometimiento. En efecto, a partir de los

datos presentados, se puede concluir que las personas LGBTI son un grupo en situación de exclusión social, que atraviesa mayores y diferenciados obstáculos en el acceso a la justicia. Por lo tanto, el Estado peruano también deberá adoptar medidas diferenciadas que posibiliten a las personas LGBTI el acceso efectivo a la justicia.

Para ello, conjuntamente con la implementación del protocolo en mención, consideramos indispensable la creación de un sistema de protección especial para casos de violencia contra personas LGBTI, tal como también lo ha sugerido el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (2021, p. 56). En la actualidad, no existe pues un marco normativo que proteja de forma especial a las personas LGBTI víctimas de cualquier forma de violencia. Así, en materia de atención de casos de violencia de género, solo se cuenta con la Ley N°30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; con el Decreto Legislativo N° 1470 (aplicable durante contexto COVID-19); y con el Decreto Legislativo N° 1368 que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (SNEJ) y amplía el ámbito de protección para los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual por parte de personas fuera de su entorno familiar (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2021, p. 57).

No obstante, este marco normativo resulta insuficiente para la atención y protección de las personas LGBTI víctimas de violencia, puesto que no cubre todos los casos de violencia contra este grupo. En efecto, el sistema de protección y atención de violencia de género desarrollado por la normativa existente, solo se activará para mujeres trans víctimas de violencia en cualquier contexto, o en todo caso para personas LGBTI víctimas de violencia familiar. Pero deja fuera del ámbito de protección de la norma los casos de violencia contra personas LGBTI por parte de terceros y fuera del ámbito familiar (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2021, pp. 56 y 57).

Debemos mencionar que este sistema especial de atención y protección para casos de violencia contra las personas LGBTI resulta sumamente necesario, en tanto que habilitaría la

activación de dos procesos especiales: el tutelar y el penal. A su vez, el proceso tutelar permitiría activar medidas de protección y medidas cautelares a favor de las víctimas con la finalidad de garantizar que no se vuelva a producir un nuevo hecho de violencia (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2021, p. 58).

Por otro lado, a fin de erradicar los prejuicios y estereotipos de los operadores de justicia que atienden las denuncias de violencia contra las personas LGBTI y también de los miembros de fuerzas del orden, consideramos que resulta imprescindible que el Estado peruano cree e implemente un plan de capacitación y sensibilización dirigido a los miembros de Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y el serenazgo, tal como lo ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020, p. 67). Los temas que ha propuesto son los siguientes:

- i) el respeto de la orientación sexual y expresión de género en las intervenciones a civiles, especialmente de personas LGBTI que denuncien haber sufrido violencia o tortura sexual;
- ii) la debida diligencia en la conducción de investigaciones y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia sexual y tortura de personas LGBTI, y
- iii) el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de orientación sexual y expresión de género y el impacto negativo que su utilización tiene sobre las personas LGBTI (2020, f. 248).

### **3.2.3. Contexto macro de desigualdad: Violencia y exclusión contra las personas LGBTI desde el contexto social nacional**

La experiencia de agresión relatada por Azul Rojas Marín (microcontextualismo); y la violencia institucional contra las personas LGBTI por parte de diversos funcionarios estatales (policías, personal de serenazgo y operadores de justicia), como hemos expuesto hasta este punto (contexto meso); se ubica en un contexto aún mayor, determinado por diversas prácticas de exclusión contra las personas LGBTI en la sociedad peruana.

A fin de retratar dicho contexto macro de desigualdad, resulta preciso recurrir a información estadística que nos revele la magnitud de la violencia y otras vulneraciones a sus derechos que sufren las personas LGBTI en nuestro país. Pues bien, según la Segunda Encuesta Nacional de Derechos Humanos<sup>5</sup>, en el Perú, “las poblaciones que se perciben como más discriminadas son las personas LGBTI y las personas con VIH” (IPSOS 2020, p. 8). En efecto, del total de encuestados el 71% señaló que las personas las personas homosexuales, trans y bisexuales son muy discriminados, incluso en un mayor porcentaje que las personas con discapacidad (61%), las poblaciones indígenas (64%) y las personas con VIH o SIDA (70%) (IPSOS 2020, p. 29). De igual manera, la orientación sexual fue referida como una de las razones más frecuentes de discriminación en el Perú (36%), luego del color de la piel (44%) y los rasgos o aspectos físicos (37%) (IPSOS 2020, p. 31).

Por otro lado, sobre los principales derechos humanos de las personas LGBTI que los encuestados consideran que no se respetan, destacan el derecho a un trato digno y no ser discriminado (51%), la libertad de expresión y opinión (37%), el derecho a desplazarse libremente (33%), el derecho al trabajo y salario digno (30%), el derecho a la vida e integridad (26%), entre otros (IPSOS 2020, p. 31).

Asimismo, la Primera Encuesta Virtual para Personas LGBTI nos brinda información adicional sobre la violencia y discriminación que sufre esta comunidad en el Perú. En primer lugar, resulta llamativo que del total de participantes (12 026 personas LGBTI de 18 y más años de edad), el 63% haya manifestado haber sido víctima de algún acto de discriminación y/o violencia (Instituto Nacional de Estadística e Informática 2018, p. 22). Sobre el tipo de agresiones que los encuestados refieren haber sufrido, destacan los gritos, amenazas y/o hostigamientos (84,9 %), el 26,2% señaló que les obligaron a cambiar de apariencia, el 17,9 % manifestó que les expulsaron o negaron la entrada a un espacio público, el 17.7% refirió que fue víctima de violencia sexual y 15.2% que no respetan su género de identificación (Instituto Nacional de Estadística e Informática 2018, p. 23).

---

<sup>5</sup> Este estudio se realizó por encargo del Ministerio de Justicia, durante el 7 al 25 de noviembre de 2019 a través de encuestas cara a cara, a 3312 hombres y mujeres mayores de 18 años, residentes en áreas urbanas y rurales del Perú. El margen de error es de  $\pm 1.7\%$  y tiene un nivel de confianza del 95%.

De igual forma, según el Informe Anual del Observatorio de Derechos Humanos LGTB (2019) las principales vulneraciones de derechos contra este grupo, son la violencia física (19%), la discriminación por parte del Estado (18%), el acoso (13%), entre otros (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2021, p. 16).

Por otro lado, según datos del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, de enero a noviembre del 2018, los Centros de Emergencia Mujer<sup>6</sup> atendieron **74 casos de violencia por orientación sexual e identidad de género**. De los cuales, 36 (49%) se identificaron como mujeres y 38 (51%) como hombres. Además, el 18% tenía entre 0 a 17 años de edad y el 82%, de 18 a 59 años. Los tipos de violencia que se denunciaron fueron: psicológica (49%), física (40%), sexual (11%). Por último, según la evaluación de nivel de riesgo, el 14% de estos casos tenía un riesgo severo y requería atención inmediata (Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar 2019).

En similar sentido, según el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Programa Nacional AURORA, de enero a noviembre de 2020, en los Centros de Emergencia Mujer se atendieron un total de **52 casos de personas LGBTI afectadas por hechos de violencia contra la mujer, integrantes del grupo familiar y casos por hechos de violencia sexual**. De los cuales 21 corresponden a personas del género masculino (40.3%) y 31 a personas del género femenino (59.6%). Los tipos de violencia que se reportaron fueron 20 casos de violencia psicológica (38.5%), 24 casos de violencia física (46.2%) y 8 casos de violencia sexual (15.4%). Por último, del total de 52 casos de personas LGBTI atendidos, solo en 12 se logró obtener las medidas de protección correspondientes (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2021, pp. 61 y 62).

---

<sup>6</sup> Los Centros de Emergencia Mujer (CEM) son servicios públicos especializados y gratuitos, de atención integral y multidisciplinaria, para víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Para procurar la recuperación del daño sufrido, los CEM brindan orientación legal, defensa judicial, consejería psicológica y asistencia social. (Ver en <https://www.gob.pe/480-denunciar-violencia-familiar-y-sexual-centros-de-emergencia-mujer-cem>)

Respecto a los casos de violencia contra personas LGBTI atendidos en los Centros de Emergencia mujer debemos realizar algunas precisiones. Primero, que el registro del Programa Nacional AURORA no tiene información desagregada sobre personas trans, bisexuales, intersex, lesbianas, gays u otra diversidad, manejando la variable LGBTI de manera genérica. Asimismo, mantienen una división binaria del género al momento de recolectar la información (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2021, p. 62). Por último, debemos enfatizar en la necesidad de la creación de un servicio público especializado para personas LGBTI víctimas de violencia, similar al CEM, puesto que en este último no se atienden todos los tipos de violencia contra las personas LGBTI, dejando desprotegidos los casos de violencia contra personas LGBTI fuera del ámbito familiar, salvo el de las personas LGBTI que se identifican como mujeres.

Por otro lado, de acuerdo con Mano Alzada, durante el año 2020, se han reportado en medios de comunicación un total de 5 feminicidios a mujeres trans. En los 5 casos las muertes fueron violentas, involucrando actos de tortura como golpes, marcas, atadura de manos o pies. Esta cifra no revela la totalidad de homicidios cometidos contra personas trans, debido a que lamentablemente el Ministerio Público peruano no cuenta con información sobre denuncias en las que se tome en cuenta la variable identidad de género. (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2021, p. 61).

Finalmente, según el Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana del INEI, durante el año 2020, se presentaron un total de 385 denuncias por el delito de discriminación e incitación a la discriminación a nivel nacional (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2021, p. 49). No obstante, la información disponible no se encuentra sistematizada según el perfil del denunciante o la causa de discriminación, razón por la cual se desconoce cuántos de estos casos estuvieron motivados por la orientación sexual, expresión de género o identidad de género no normativa del denunciante (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2021, p. 49).



Sin perjuicio de lo anterior, estas estadísticas revelan que en nuestro país existe una situación de desigualdad estructural contra las personas LGBTI, que se concretiza en diversos ámbitos tales como el empleo, la educación, la salud, la participación política y el ejercicio efectivo de sus demás derechos humanos; pero sobre todo en el derecho de toda persona de vivir libre de violencia. Tal como lo ha señalado la Defensoría del Pueblo,

[I]as personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) afrontan una serie de problemas en el ejercicio de sus derechos a causa de los prejuicios, estereotipos y estigmas que existen sobre su orientación sexual e identidad de género. Esta situación los convierte en un grupo especialmente vulnerable y propenso a sufrir atentados contra su vida e integridad, discriminación, exclusión y negación de derechos no solo por las autoridades o terceras personas sino también por su propia familia y entorno más cercano (2016, p. 15).

Por otra parte, las actitudes y prejuicios contra personas LGBTI que identificamos en el contexto institucional, comparten diversos funcionarios públicos (como por ejemplo, las fuerzas del orden y los operadores de justicia) se comprenden mejor desde el contexto macro de la desigualdad. En efecto, en el contexto social peruano se observa que una parte importante de la población tiene arraigados estereotipos y prejuicios contra la comunidad LGBTI.

Según la Segunda Encuesta Nacional de Derechos Humanos, el 45% de los participantes se encuentra de acuerdo y totalmente de acuerdo con que “las personas se vuelven homosexuales por traumas en su infancia o por malas experiencias”; y el 46% consideran que una persona trans (transexual, transgénero y travesti) vive confundida. Además, un 36% de los encuestados creen que “es peligroso dejar a un/una niño/a con un homosexual”; y el 19% aún concibe a la homosexualidad como una enfermedad (IPSOS 2020, p. 45).

Por tanto, los diversos estereotipos y prejuicios predominantes socialmente contra las personas LGBTI, constituyen elementos clave en la comprensión de la violencia y la desigualdad estructural contra este colectivo en nuestro país y en general en América Latina.

En efecto, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “en la sociedad peruana existían y continúan existiendo fuertes prejuicios en contra de la población LGBTI, que en algunos casos llevan a la violencia” (2020, f. 51).

De igual forma, la Corte ha señalado que la violencia contra las personas LGBTI se basa en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes (por su orientación sexual, identidad o expresión de género diferente). En consecuencia, este tipo de violencia puede ser impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género (2020, f. 92).

En similar sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha referido que el contexto social en el que se manifiesta la violencia contra las personas LGBTI, se caracteriza por prejuicios estereotipados en contra de estos últimos. Este contexto de prejuicio, sumado a la omisión de investigar adecuadamente dichos crímenes, conduce a una legitimación de la violencia contra las personas LGBT (2015, p. 47).

De las particularidades de este contexto, deriva la necesidad de entender la violencia contra las personas LGBTI a partir del concepto de “violencia por prejuicio”, que como ya se ha señalado “apunta a una comprensión de la violencia como un fenómeno social, en contraposición con la violencia entendida como un hecho aislado” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, p. 47). A su vez este concepto, es compatible con la visión sociológica o contextualizada de la igualdad propuesta por Saba. Es decir, contempla que la violencia sufrida por las personas LGBTI, no resulta de hechos aislados, sino que por el contrario, guarda relación con un contexto social, histórico y político de exclusión y sometimiento contra de este grupo.

Por ello, consideramos indispensable que el Estado peruano, como parte de su obligación de investigar y sancionar con debida diligencia, examine de forma exhaustiva las motivaciones detrás de los actos de violencia cometidos contra las personas LGBTI, con la finalidad de determinar si el crimen estuvo motivado por la orientación sexual y/o identidad de género no

normativa, real o percibida de la presunta víctima (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, p. 281).

De lo contrario, “cuando los crímenes se encuentran genuinamente motivados por prejuicio pero no se clasifican como tales, se invierte la culpa hacia la víctima” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, p. 271). Por ejemplo, el prejuicio puede resultar en que el crimen sea entendido como “justificado” o menos grave por las acciones o conductas de la víctima, o incluso se ponga en duda la credibilidad de la víctima, como ocurrió en el caso de Azul Rojas Marín. A su vez, este proceso invisibiliza las estructuras de poder que reproducen los estereotipos homofóbicos que forman la base del prejuicio (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, p. 271).

De ahí que se enfatice en la necesidad de la creación e implementación de un protocolo especializado sobre investigación y administración de justicia en casos de violencia contra las personas LGBTI que, como parte de su contenido, incluya mecanismos para identificar indicios de la probable comisión del delito sobre la base de prejuicios hacia las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género no normativas.

Sobre este punto, es preciso referir que en el Perú, a diferencia de otros países, no se han incluido tipos penales específicos (crímenes por prejuicio o crímenes de odio) que protejan a las personas LGBTI, salvo el delito de discriminación (Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos 2021, p. 56).

No obstante, mediante el Decreto Legislativo 1323, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia De Género, publicado en enero de 2017, se incluyó como circunstancia agravante del delito (artículo 46, numeral literal d del Código Penal), “ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole” (Poder Ejecutivo 2017, artículo 1). En ese sentido, con este marco normativo, es posible judicializar la violencia por prejuicio bajo el

tipo penal que le corresponda y con el agravante de discriminación (Alvarez Alvarez, B., Viton Burga E. 2020, p. 83).

## 4. Conclusiones

### 4.1. A nivel del contexto micro de la desigualdad:

- **Azul Rojas Marín fue víctima de tortura y violencia por prejuicio basada en su orientación sexual no normativa por parte de los agentes estatales del orden** (policías y miembros del serenazgo), quienes la detuvieron ilegal y arbitrariamente; la golpearon en varias oportunidades; la agredieron psicológicamente, a través de insultos y comentarios con evidente alusión a su orientación sexual; la desnudaron forzosamente; y la violaron sexualmente hasta en dos oportunidades mediante la introducción de una vara de uso policial.
- Los indicios que revelan que la violencia de la que fue víctima Azul Rojas Marín estuvo motivada por prejuicio, debido a su condición de hombre homosexual son los siguiente: i) el nivel de crueldad empleado por los agentes estatales para agredir a la víctima e infringirle severos sufrimientos; y ii) los insultos y comentarios con evidente alusión a su orientación sexual no normativa mientras era agredida física y sexualmente y durante el tiempo que permaneció detenida.
- La violencia inflingida contra Azul al estar motivada en su orientación sexual no solo lesionó los bienes jurídicos de esta, sino que también fue un mensaje a todas las personas LGBTI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, f. 165).
- **Azul Rojas Marín fue víctima de violencia institucional por parte de los operadores de justicia**, cuando decidió denunciar las agresiones que sufrió y buscar obtener justicia.
  - i) En la interposición de la denuncia: Atravesó por muchas dificultades debido a la reticencia de los agentes policiales de recibir su denuncia; y por la

conducta de la Fiscal, quien cuestionó su credibilidad, a partir de su condición de hombre homosexual.

- ii) Durante la investigación: Los operadores de justicia a cargo de las distintas diligencias emplearon diversos estereotipos basados en la orientación sexual no normativa de Azul; fue revictimizada y tuvo que declarar los hechos hasta en más de tres oportunidades; constantemente los operadores de justicia buscaban desacreditar a Azul y ponían en duda sus declaraciones.
- iii) Estas formas de violencia institucional acabaron obstaculizando el acceso a la justicia de Azul Rojas Marín, quien hasta la fecha no ha obtenido una sentencia condenatoria a su favor.
- iv) Estos actos de violencia institucional se encontraron motivados por los prejuicios de los operadores de justicia contra Azul Rojas Marín, debido a condición de hombre homosexual.

#### 4.2. **A nivel del contexto meso o institucional de la desigualdad:**

- Las estadísticas revelan que los principales perpetradores de actos de violencia y discriminación contra las personas LGBTI, son los funcionarios y servidores de entidades públicas como la Policía Nacional del Perú, el Serenazgo, el Poder Judicial, la RENIEC, entre otros. Estas cifras tienen correspondencia con la experiencia de violencia institucional relatada por Azul Rojas Marín.
- Los Planes de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Lima Metropolitana y algunos de sus distritos correspondientes al año 2017, cuyo contenido hace referencia expresa a la erradicación de “homosexuales” o “travestis, constituyen una forma de discriminación contra las personas LGBTI promovida desde el Estado; y una evidencia tangible de lo arraigadas que están la homofobia y la transfobia en las instituciones del Estado.
- La policía y otras fuerzas del orden comparten los mismos estereotipos y prejuicios contra las personas LGBTI, que se materializan en detenciones arbitrarias, abusos policiales y violencia contra esta población, de manera especial contra las mujeres trans.

- La violencia institucional en las instituciones que conforman el sistema de justicia se materializa en diversos obstáculos de acceso a la justicia por las personas LGBTI, tales como:
  - i) El desconocimiento de las víctimas sobre los canales de denuncias.
  - ii) La falta de atención y trato adecuados cuando intentan denunciar los delitos.
  - iii) El uso de estereotipos y prejuicios basados en la orientación sexual, identidad y/o expresión de género no normativa al momento de recibir, procesar e investigar las denuncias; y durante el juzgamiento.
  - iv) La amplia desconfianza al sistema de justicia peruano y el temor legítimo de las personas LGBTI de ser revictimizados y/o cuestionados por los operadores de justicia debido a su orientación sexual o identidad de género.
  - v) La falta de investigación sobre la motivación de los crímenes denunciados a fin de determinar si estuvieron basados en prejuicios contra las personas LGBTI.
  - vi) La inexistencia de un protocolo de investigación y administración de justicia en casos de violencia contra las personas LGBTI.
  - vii) La inexistencia de un servicio público especializado de atención y protección para las personas LGBTI víctimas de violencia.

#### 4.3. **A nivel del contexto macro de la desigualdad:**

- Se ha evidenciado que **en la sociedad peruana persiste una situación de desigualdad estructural contra las personas LGBTI**, que se concretiza en diversos ámbitos y dificulta el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad. En concreto, nos ha alertado el nivel de violencia que sufren las personas LGBTI por parte de sus familiares, terceras personas y por parte de las autoridades. Lamentablemente, a la fecha las entidades públicas no cuentan con un sistema de registro de información de denuncias, desagregado según la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género del denunciante, que nos permita conocer con algo más de precisión sobre el número de casos de violencia y discriminación que atraviesan las personas LGBTI.

- **En la sociedad peruana subsisten diversos estereotipos y prejuicios contra las personas LGBTI**, tal como lo ha revelado la Segunda Encuesta Nacional de Derechos Humanos. Estos estereotipos y prejuicios predominantes, constituyen elementos clave en la comprensión de la violencia y la desigualdad estructural contra las personas LGBTI en nuestro país y en general en América Latina.
- Debido a este contexto generalizado de estereotipos contra las personas LGBTI, deriva la necesidad de comprender la violencia contra este grupo a partir del concepto de violencia por prejuicio. La violencia por prejuicio apunta pues a una concepción de la violencia como un fenómeno social y no como un hecho individual; requiere de un contexto y una complicidad social y tiene un impacto simbólico; esto es, cuando este tipo de violencia es dirigido contra una persona o grupo de personas, se envía un fuerte mensaje social contra toda la comunidad LGBTI (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, pp. 47 y 48).
- En consecuencia, el concepto de violencia por prejuicio es compatible con la visión sociológica o contextualizada de la igualdad propuesta por Saba.

## 5. Recomendaciones

- 5.1. A los Gobiernos regionales y locales: Eliminar de los Planes de Seguridad Ciudadana de Lima y de las demás regiones y distritos del Perú el indicador “erradicación de homosexuales y travestis”, puesto que tal como la señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su inclusión “es una medida altamente discriminatoria que exacerba los prejuicios en contra de la población LGBTI y, por tanto, fomenta la posibilidad de ocurrencia de la violencia por prejuicio” (2020, p. 255).
- 5.2. Con la finalidad de contribuir a la superación de las diversas barreras en el acceso a la justicia de las personas LGBTI, elaborar y adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia en casos de violencia contra las personas

LGBTI, dirigido a todos los funcionarios públicos que intervengan en la investigación y tramitación de procesos penales en casos de personas LGBTI víctimas de violencia, y al personal de salud público y privado que participe en dichas investigaciones, en los términos dispuestos por Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>7</sup>.

- 5.3. Al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, al Ministerio de Justicia y al Ministerio del Interior: diseñar e implementar la creación de un Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra personas LGBTI, similar al Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, creado por el Decreto Legislativo N°1368 y regulado por la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. O, en caso contrario ampliar el ámbito de protección del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, a fin de incluir los distintos tipos de violencia en agravio de las personas LGBTI.
- 5.4. A fin de erradicar los prejuicios y estereotipos de los operadores de justicia que atienden las denuncias de violencia contra las personas LGBTI, y de los miembros de fuerzas del orden, crear e implementar un Plan de Capacitación y Sensibilización en materia de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, dirigido a los miembros de Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y el serenazgo, en los términos dispuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup>.
- 5.5. Diseñar e implementar en las distintas entidades que conforman el sistema de justicia (Ministerio Público, Policía, Poder Judicial, Centros de Emergencia Mujer, etc.), un sistema integrado de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos

---

<sup>7</sup> Ver Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú: sentencia de 12 de marzo de 2020. (Fundamentos 242-244).

<sup>8</sup> Ver Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú: sentencia de 12 de marzo de 2020. (Fundamentos 248-249).



de violencia contra las personas LGBTI, con información desagregada según el perfil del denunciante (sexo, identidad de género, orientación de género, raza, origen étnico, su lugar de procedencia, condición migratoria, edad, estatus socioeconómica, discapacidad, entre otras); el delito; el perfil del denunciado; entre otros, a fin de “evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI [en el país]” (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, f. 252).

En este sistema se deberá especificar además, el estado de la denuncia, esto es, si el caso se encuentra en etapa de diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia o juicio oral; cuántos casos fueron efectivamente judicializados, cuántos cuentan con acusación, disposición de archivo, sobreseimiento, con condenas y/o absoluciones, de corresponder, teniendo en cuenta las precisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup>.

- 5.6. Al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú: En los casos de violencia cometidos contra personas LGBTI, examinar desde el inicio de la investigación si el crimen pudo haber estado motivado por prejuicio, a partir de los indicios expuestos en capítulo 2, numeral 1 del presente trabajo y otros más que los operadores de justicia consideren pertinentes. De este modo, la hipótesis de que el crimen estuvo motivado por prejuicio se puede confirmar o descartar en el curso de la investigación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, p. 281).
- 5.7. Al Poder Legislativo: Evaluar la pertinencia de la creación de un delito especial de violencia por prejuicio, que incluya como elemento típico para su configuración que la agresión (física, psicológica o sexual) se encuentre motivada por prejuicio debido a la orientación sexual, identidad y/o expresión de género no normativa de la víctima.

---

<sup>9</sup> Ver Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú: sentencia de 12 de marzo de 2020. (Fundamento 252).

## 6. Referencias Bibliográficas

Alvarez Alvarez, B., Viton Burga E. (2020). Capítulo 3. Perú. En *Informe Trinacional: Litigio estratégico de casos de violencia por prejuicio por orientación sexual, identidad y expresión de género en Colombia, Perú y Honduras* (pp. 70-106). Recuperado de <https://promsex.org/wp-content/uploads/2020/05/Informe-trinacional-Colombia-Per%C3%BA-y-Honduras.pdf>

Araujo-Cuauro J.C. (2017). La violencia por prejuicio hacia las personas con orientación o identidad de género-sexo diverso en el sistema jurídico-legal venezolano. *Colombia Forense*, 4 (2), pp. 45-60. Recuperado de <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/ml/article/view/2242/2364Bibiloz>

Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (2018). *Informe temático LGBT 2018. Derecho a la Igualdad de personas LGBT en Perú: Perspectivas jurídicas y políticas*. Lima: Promsex. Recuperado de <http://promsex.org/wp-content/uploads/2018/03/InformeLGBT2018juridico.pdf>

Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (2021). *Boletín Empodera, Informativo sobre el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI*, (2). Recuperado de <https://promsex.org/wp-content/uploads/2021/04/INFORMATIVO-SOBRE-EL-DERECHO-A-LA-IGUALDAD-Y-NO-DISCRIMINACION-DE-LAS-PERSONAS-LGTBI-2020.pdf>

Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (2021). *Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en el Perú 2020*. Recuperado de <https://promsex.org/wp-content/uploads/2021/05/InformeAnualDeDerechosHumanosPersonasLGBTI2020.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1 Diciembre 2016). *Perú: Caso Luis Alberto Rojas Marín*. [Archivo de video]. Recuperado de [https://www.youtube.com/watch?v=I\\_cfx0tE0ZI](https://www.youtube.com/watch?v=I_cfx0tE0ZI)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile: sentencia de 24 de febrero de 2012*. Recuperado de [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso Duque vs. Colombia: sentencia de 26 de febrero de 2016*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso Flor Freire vs. Ecuador: sentencia de 31 de agosto de 2016*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_315\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 10: Integridad Personal*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 19: Derechos de las personas LGTBI*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14: Igualdad y no discriminación*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú: sentencia de 12 de marzo de 2020*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_402\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf)

Defensoría del Pueblo. (2016). *Informe Defensorial N° 175, “Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú”*. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-175--Derechos-humanos-de-personas-LGBTI.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2018). *Informe de Adjuntía No 003-2018-DP/ADHPD: Aportes para la investigación y sanción de actos de violencia cometidos contra personas LGBTI*.

Defensoría del Pueblo. (2018). *Informe de Adjuntía N° 007-2018-DP/ADHPD, “A dos años del Informe Defensorial N° 175. Estado actual de los derechos de las personas LGBTI”*. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/12/Informe-Defensorial-N%C2%B0-007-2018-DPADHPD-%E2%80%9CA-2-a%C3%B1os-del-Informe-Defensorial-N%C2%B0-175.-Estado-actual-de-los-derechos-de-las-personas-LGBTI%E2%80%9D.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2019). *Informe de Adjuntía 001-2019-DP/AAC-ADHPD, “Protección Constitucional y Convencional del matrimonio celebrado por personas del mismo sexo en el extranjero”*. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/10/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-001-2019-AAC-ADHPD.pdf>

de la Rosa Jaimes, V. (2006). Una aproximación a la noción de igualdad sustancial. *Derechos Humanos México*, (3), pp. 33-52. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28662.pdf>

Hernández Muro, A. (2021). *República de invisibles. Políticas, ciudadanía y activismos LGBTIQ+*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

IPSOS (2020). Segunda Encuesta Nacional de Derechos Humanos. Informe completo. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1611180/3.-Informe-completo-de-la-II-Encuesta-Nacional-de-Derechos-Humanos.pdf.pdf>

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018). Primera Encuesta Virtual para Personas LGBTI. Recuperado de <https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/boletines/lgbti.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020). Informe Analítico. II Encuesta Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1611168/1.-Informe-anali%CC%81tico-de-la-II-Encuesta-Nacional-de-Derechos-Humanos.pdf.pdf>

Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2019). Recuperado de <https://observatorioviolencia.pe/comprendiendo-la-violencia-por-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero/>

Prado Mosquera, D. C. (2015). *Trans el muro: mujeres trans en condiciones inframurales en Colombia. Una perspectiva desde los principios de igualdad y no discriminación*. (Tesis magistral, Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6880>

Saba, R. (2005). (Des)igualdad Estructural. *Revista Derecho y Humanidades*, (11), pp. 123-147. Recuperado de <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/17057/17779>

Sheppard, C. (2010). "Context of Inequality: Identifying and Remediating Discrimination". *End Inclusive Equality: The Relational Dimensions of Systemic Discrimination in Canada*. (pp. 65-79). Québec: McGill-Queen's University Press.

Tafur Rodríguez, R. (2020). *Caso Azul Rojas Marín y otra versus Perú Sentencia: 12 de marzo de 2020. Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (Informe Profesional para optar el Título Profesional de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú).

Tribunal Constitucional (2004). Sentencia recaída en el Expediente N° 0606-2004-AA/TC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00606-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2004). Sentencia recaída en Expediente N° 0048-2004-PIITC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (2004). Sentencia recaída en el Expediente N° 2333-2004-HC/TC. Recuperado de [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Exp.-2333-2004-HC-TC-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Exp.-2333-2004-HC-TC-Legis.pe_.pdf)

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia recaída en el Expediente N° 045-2004-PirrC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

### **Normas jurídicas:**

Congreso Constituyente Democrático del Perú. (1993). Constitución Política del Perú de 1993. Recuperado de <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>

(2007). Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Recuperado de [http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Recuperado de <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1985). Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto San José. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Poder Ejecutivo (2017). Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Femicidio, la

Violencia Familiar y la Violencia De Género. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contra-el-feminic-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2/>

